UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO"

María Fernanda Aguirre González,

INLEP

QUETZALTENANGO, FEBRERO DEL 2024.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO

"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO."

PRESENTADA A LAS AUTORIDADES DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por:

MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ

Previo a Conferirse El Grado Académico de:

LICENCIADA

Y los Títulos que la acreditan como:

ABOGADA Y NOTARIA

QUETZALTENANGO, FEBRERO DEL 2024.

AUTORIDADES USAC

RECTOR MAGNIFICO:

M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS

SECRETARIO GENERAL:

LIC. LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO

AUTORIDADES CUNOC

DIRECTOR GENERAL:

DR. CÉSAR HAROLDO MILIÁN REQUENA

SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

LIC. JOSÉ EDMUNDO MALDONADO MAZARIEGOS

REPRESENTANTES DE DOCENTES

MSC. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ MSC. ELMER RAÚL BETHANCOURT MÉRIDA

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

BR. ALEYDA TRINIDAD DE LEÓN PAXTOR DE RODAS BR. JOSÉ ANTONIO GRAMAJO MARTIR

REPRESENTANTE DE EGRESADOS

LIC. VÍCTOR LAWRENCE DÍAZ HERRERA

DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS

MSC. MARCO ARODI SAZO PÉREZ

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO

LIC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL PRIMERA FASE:

(AREA PÚBLICA)

ÁREA PENAL: Lic. RUDY MOÍSES FLORES TAY

ÁREA LABORAL: Lic. DOUGLAS ROBERTO BARILLAS ALVARADO

ÁREA ADMINISTRATIVA: Lic. EDGAR GEOVANNI ORTIZ VÁSQUEZ

SEGUNDA FASE:

(AREA PRIVADA)

ÁREA MERCANTIL: Lic. TEÓDULO IDELFONSO CIFUENTES MALDONADO

ÁREA CIVIL: Lic. JORGE MAURICIO GARCÍA OROZCO

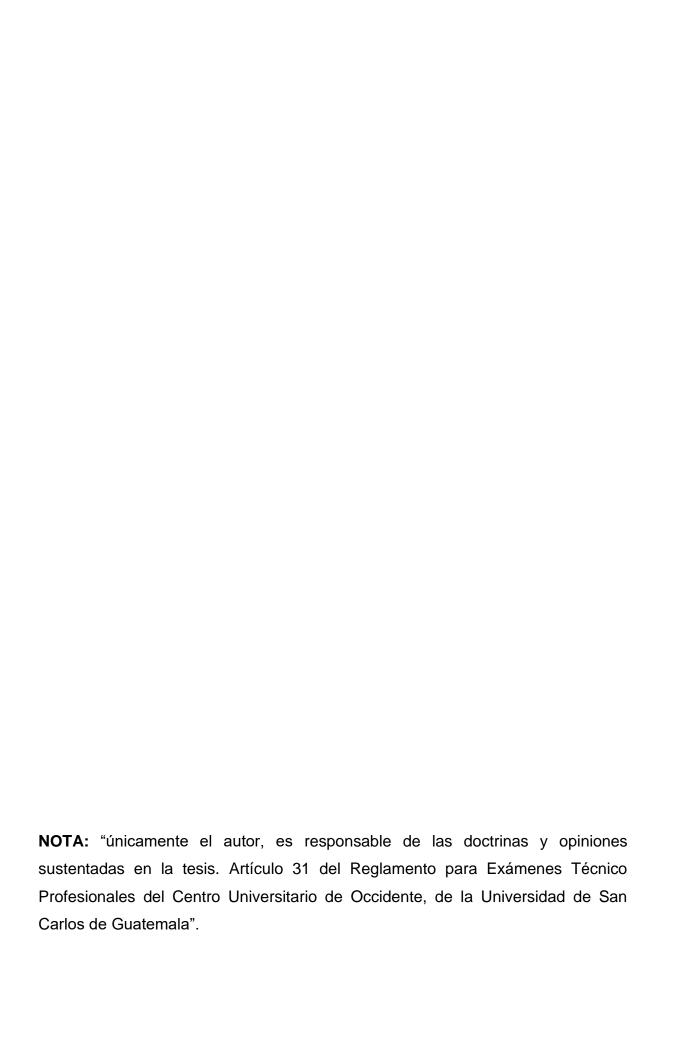
ÁREA NOTARIADO: Lic. GUSTAVO ADOLFO REYNA

ASESOR DE TESIS:

LIC. FRANCISCO VALLE SUNÚN

REVISOR DE TESIS:

LIC. FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ







CIJUS P.051-2023

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ, el titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO" y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como Asesor del Trabajo de Tesis a: Lic. Francisco Valle Sunún; consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario





MSC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA. COORDINADOR DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Le saludo cordialmente deseándole éxitos en sus labores diarias tanto personales como profesionales.

Por este medio YO: FRANCISCO VALLE SUNÚN Abogado y Notario, hago de su conocimiento que después de haber realizado el control, asesoría y verificación de calidad en el desarrollo del diseño de investigación del trabajo de tesis y cumpliendo con el análisis metodológico, legal y jurídico, extiendo el DICTAMEN FAVORABLE de la redacción del DISEÑO DE INVESTIGACIÓN del trabajo de tesis denominado "Análisis Jurídico Social Del Desconocimiento De La Policía Nacional Civil Del Uso Del Acta De Arresto Domiciliario En Hechos De Tránsito", efectuado por la estudiante MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ pudiendo continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Grancisco Valle Sunin Lic. FRANÇISCÓ VALLE SUNÚN

COLEGIADO No. 14,613 Licenciado ABOGADÓ Y NOTARIO Abogado y Notario

Asesor





CIJUS 12-2023

Quetzaltenango 21 de junio de 2023

Licenciado
Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO."

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

"ID Y ENSEÑAD A FODOS"

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

MSC RATROCINIO BARTOLOME DIAZ ARRIVILLAGA

Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales

Investigador



MSC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA. COORDINADOR DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Le saludo cordialmente deseándole éxitos en sus labores diarias tanto personales como profesionales.

Por este medio YO: FRANCISCO VALLE SUNÚN abogado y notario, hago de su conocimiento que después de haber realizado el control, asesoría y verificación de calidad en el desarrollo del capitulado del trabajo de tesis y cumpliendo con el análisis metodológico, legal y jurídico, extiendo el DICTAMEN FAVORABLE de la redacción del capitulado de tesis denominado "Análisis Jurídico Social Del Desconocimiento De La Policía Nacional Civil Del Uso Del Acta De Arresto Domiciliario En Hechos De Tránsito", efectuado por la estudiante MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ pudiendo continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Lic. FRANCISCO VALLE SUNÚN ABOGADO Y NOTARIO COLÉGIADO No. 14,613

Asesor

Licencisco Valle Sunun

Abogado y Notario





Rev.134-2023

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ, Titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO". Al Licenciado (a): Fausto Roberto Reyes Sánchez; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

e la carrera de Abogado y Notario

ic. Marco Arod Zaso Pérez

Director de la División diencias Jurídicas

Licenciado:

Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario.

División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Centro Universitario de Occidente.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Coordinador:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que he concluido con la REVISION DE TESIS, que me fuera encomendado, titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO", realizado por la estudiante MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ, con número de Carné 201330669, previo a conferírsele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

A la vez me permito manifestar que el trabajo realizado por la estudiante, es un tema relevante y que la estudiante MARÍA FERNANDA AGUIRRE GONZÁLEZ, acató durante el desarrollo de la misma las directrices conceptuales y metodológicas que le fueran dadas, razón por la cual me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que pueda continuar con los trámites correspondientes.

Fausto Roberto Reves Sánghez

NOTARIO

Atentamente:

Colegiado Número: 8,468

-REVISOR





El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. <u>45-2024-AN</u> de fecha 19 de febrero del año 2024 del (la) estudiante: María Fernanda Aguirre González Con carné No.2464562050901 y Registro Académico No.201330669, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO".

Quetzaltenango, 9 de abril del año 2024.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic March Arodi Zaso Pérez Director División de Ciencias Jurídicas

DEDICATORIA A:

DIOS

Por su infinito amor, ser mi mayor pilar, por haberme dado la oportunidad y sabiduría para completar mis metas, y sobre todo por mantenerme siempre en el camino correcto.

MIS PADRES

Carlos Humberto Aguirre Toledo y Celia Isabel González Rivera, por su amor incondicional, paciencia y apoyo a lo largo de mi existencia, porque gracias a ustedes logré culminar mi carrera universitaria.

MI ABUELO

Carlos Humberto Aguirre Morales, por su amor, consejos y por siempre transmitirme su vehemencia y ánimo para continuar luchando por mis sueños.

MIS HERMANOS

Carlos y Carla, porque siempre tuvieron palabras de aliento para brindarme.

MI TÍA (+)

María del Carmen, por tu amor y porque desde pequeña siempre me incentivaste a seguir estudiando.

MIS ABUELOS (+)

Oscar David, María Del Carmen y Marina porque desde el cielo, sé que están celebrando este triunfo.

MIS TIAS, TIOS Y PRIMOS

Por siempre motivarme al decirme "Licenciada" y llenarme de ahínco para continuar estudiando, por su cariño, animosidad y consejos.

A MIS SOBRINOS

Xavi, Jordy e Isabella, por ser esos pequeños motorcitos que con un abrazo y una sonrisa me demostraban que valía la pena cada día.

A MIS CATEDRÁTICOS

Por la paciencia, confianza, cariño y sobre todo por el arduo trabajo de trasmitir conocimiento y ser mis guías a lo largo de este camino.

A MIS AMIGOS

Por haber sido pañuelo y hombro en los momentos difíciles.

A MIS MASCOTAS

Fuzzy y Bobby, por acompañarme durante mis noches de desvelo.

A MI

Por nunca haberme rendido, por creer en mí misma y perseverar para cumplir mis sueños.

A TODOS

Por formar parte de mi vida, por su cariño y por compañía.

GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS,

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	2
1.1 Proceso Común.	2
1.2 Procedimientos Especiales	7
CAPITULO II	13
LOS AUXILIARES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	13
2.1 Jueces	13
2.2 Ministerio Público	13
2.3 Policía Nacional Civil	22
2.4 Abogados	23
CAPITULO III	25
NOTARIO	25
3.1 Definición	25
3.2 Formación jurídica del Notario	26
3.3 Requisitos Habilitantes	
CAPITULO IV	
EL INSTRUMENTO PÚBLICO.	30
4.1 Definición	30
4.2 Etimología	31
4.2 Clases	
4.2.1 Instrumentos públicos principales	
4.2.2 Instrumentos públicos secundarios	
4.2.3 Instrumentos públicos dentro del protocolo	32
4.2.4 Instrumentos públicos fuera del protocolo	36
CAPITULO V	39
HECHOS DE TRANSITO	30

5.1 Definición de Hecho de Tránsito.	39
5.2 Clasificación de Hechos de Tránsito	40
5.3 Autoridades que conocen los Hechos de Tránsito	45
5.4 Medidas Cautelares.	48
5.5 Medidas Sustitutivas.	48
5.6 Arresto Domiciliar	49
CAPITULO VI	50
ANÁLISIS LEGAL DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIAR	50
6.1 Constitución Política de la República de Guatemala	50
6.2 Código Procesal Penal	51
6.3 Código Penal	52
6.4 Código de Notariado	53
CAPITULO VII	55
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS OBTENID	os
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS OBTENID SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE	
	LA
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE	LA LIARIO
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII	LA LIARIO 55
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO	LA LIARIO 55
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO	LA LIARIO 55 55
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO	LA LIARIO 55 55 55
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO. 7.1 Análisis. 7.2 Técnica de investigación utilizada. 7.3 Informantes	LA LIARIO 55 55 56
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO. 7.1 Análisis	LA LIARIO55555656
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO. 7.1 Análisis	LA LIARIO5555565760
SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICII EN HECHOS DE TRÁNSITO	LA LIARIO555556576062

INTRODUCCIÓN

Dentro de la legislación guatemalteca existen herramientas y beneficios que pueden utilizarse cuando ocurren sucesos e imprevistos tales como los accidentes o hechos de tránsito; siempre y cuando los involucrados cumplan con las condiciones que requiere la misma; la ley indica que los causantes de estos deberán de quedar en libertad inmediata pero bajo arresto domiciliario; el arresto domiciliario no es más que una medida que se constituye mediante el faccionamiento de un acta que puede ser suscrita por un notario, juez de paz e incluso el jefe de la Policía Nacional Civil; la misma tiene la finalidad de que el individuo que provocó el hecho, garantice el pago de las responsabilidades civiles en las que haya incurrido.

La Policía Nacional Civil, tiene la obligación de realizar el protocolo del suceso, debe determinar primeramente si existen personas lesionadas, y de manera ordenada ir desechando las posibles causas que provocaron el mismo, hasta establecer al posible causante del hecho o accidente de tránsito; y definir si es aplicable o no el acta de arresto domiciliario, de ser así procederá a informar a las partes involucradas; la presente investigación se basa específicamente en el faccionamiento del acta de arresto domiciliario en hechos de tránsito, misma que por desconocimiento o beneficios propios, los agentes de la Policía Nacional Civil no aplican ni comunican a las personas involucradas en el hecho; generalmente hasta que la persona comparece ante un Juzgado competente se le otorga la oportunidad o no, dependiendo de lo sucedido; los agentes de la Policía Nacional Civil, están para que se cumpla la ley, no para desvirtuarla, claro está que cuando no se cumple con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, este beneficio no podrá otorgarse.

La presente investigación procura aportar elementos muchas veces obviados por la Policía Nacional Civil, y que como individuos tenemos derecho a solicitar durante un hecho o accidente de tránsito.

CAPITULO I EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.1 Proceso Común.

El Proceso Penal Guatemalteco es tan sencillo como complejo a la vez, ya que el mismo se divide en dos fases como proceso común o procesos especiales, porque en este punto analizaremos y escudriñaremos el Proceso Común.

Parte del inicio del estudio y análisis se debe comprender el significado de Derecho Procesal Penal y previo a proponer una definición del concepto de Derecho Procesal Penal, se debe analizar que este concepto es compuesto, es decir, que contiene más de un elemento y cada elemento constituye en sí mismo un concepto individual, por ello es necesario conocer y entender los elementos que el concepto de Derecho Procesal Penal conlleva, siendo ellos Derecho y Proceso, aunado a ello se hará una referencia al ámbito Penal que se explica para determinar la rama del Derecho que se estudia y el objeto del mismo.

Osorio define al derecho como: "en su sentido etimológico, derecho proviene de las voces latinas directum y dirigere (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacía un término o lugar señalado, guiar, encaminar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; mientras que, en sentido restringido, es tanto como jus."

El ser humano por naturaleza es social, puesto que aquello que le resulta imposible lograr de manera individual lo debe de hacer de manera colectiva, pero es bastante complejo llevar a cabo esa colectividad, si se toma en cuenta que cada ser humano tiene una personalidad distinta, entonces el convivir entre seres humanos puede llegar a ser conflictiva, y es ahí donde nace el derecho que pretende compactar una colectividad humana de cooperación constante.

2

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 295

Mientras que para Gomes y Carvajal "El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia"²

Efectivamente en un mundo donde habitan billones de seres humanos, es justo y estrictamente necesario que exista un conjunto de normas que regulen las condiciones, quizás, mínimas de convivencia social, para determinar las normas de conducta que garantizan valores y derechos que llevan a la humanidad a alcanzar la justicia.

"Proceso en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Es la secuencia o el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza"³.

Para Almagro Nosete proceso es " el conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del órgano jurisdiccional, con intervención a veces de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justiciable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medio de realización forzosa"⁴

El Proceso no es más que aquel instrumento fundamentado en ley, por medio del cual, los sujetos procesales realizan una serie de actos, como lo menciona Nosete, oportunamente sincronizados en tiempo y espacio, a través de los cuales se desarrolla y termina una relación jurídica que previamente se había constituido, con

3

² Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrua, Vigésima quinta Edición, México 1986, p. 50

³ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág.778

⁴ Almagro Nosete, José. Derecho procesal, pág. 329

intervención de órganos jurisdiccionales quienes en pro de la justicia deben adecuar sus resoluciones apegadas a Derecho.

Según Alsina, "el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso"⁵

"La palabra penal que ahora nos ocupa tiene su origen etimológico en el latín. Y es que deriva del término "poenalis", que puede traducirse como "relativo a la multa" y que se encuentra conformado por las siguientes partes: El sustantivo "poena", que es sinónimo de "multa"; El sufijo "-al", que se usa para indicar "relativo a".⁶

"Penal es lo relativo a la pena, que significa la condena, establecida por los poderes públicos del estado en ejercicio del Poder Legislativo, y aplicada por el Poder Judicial, ya sea a multa, reclusión o prisión, pudiendo estas dos últimas ir acompañadas de inhabilitación permanente o transitoria, aplicables a quien haya cometido un delito tipificado por las leyes penales."

"Para ver si una persona ha vulnerado una *regla de conducta con sanción*, existe un conjunto de reglas, que la autoridad, el ofendido y/o la víctima y quien es acusado de vulnerarla deben seguir para llegar a establecer si es culpable o no. A este conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes (imputado y fiscal) y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción, se llama Derecho Procesal Penal."

⁵ Álsina, Hugo Tratado teórica-práctico de derecho procesal, civil y comercial, t. I, Buenos Aires, 1941, p. 37.

⁶ Página de Internet, https://definicion.de/penal Visto: 29/12/2018

⁷ Página de Internet, https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/penal visto 29/12/18

⁸ MACHICADO, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, La Paz, Bolivia: AJ[®], 2010, P. 3

De ello deviene que el Derecho Procesal Penal, es aquel conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado, de carácter público, cuyo fin es regular todas las etapas concernientes a un proceso de tipo penal.

Alfredo Vélez Mariconde define el proceso penal como el "conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal"9

"El Derecho Procesal Penal es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal."¹⁰

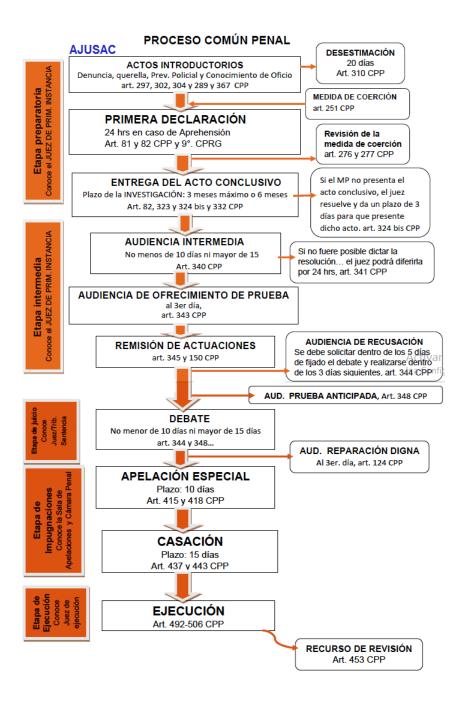
El Derecho procesal penal es aquel conjunto de actividades, eventos, etapas, procedimientos coordinados en tiempo y en espacio que suceden con un fin determinado. De manera genérica el Derecho Penal es aquel conjunto de normas que señala las maneras en que los bienes jurídicos tutelados pueden ser transgredidos o vulnerados, así como las consecuencias de hacerlo, puesto que el ser humano es imperfecto, cuando aquellos derechos son vulnerados la vía para poder castigar y en cierta manera resarcir el daño es el Proceso Penal que a través de procedimientos jurídicos previamente establecidos realizadas por diferentes partes y/o sujetos procesales llega a una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

Teniendo claro que es lo que se debe entender por el Derecho Procesal Penal, ahora si entramos así a estudiar sobre el procedimiento común en Guatemala. Para ello se presenta está imagen para que haya una mejor comprensión.

5

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo, *Los principios fundamentales del proceso penal según el Código de Córdoba*, Buenos Aires, 1942, p. 13.

¹⁰ Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal Tomo I, Santa Fe, p. 37.



En esta imagen se puede visualizar, la forma en que se lleva a cabo el proceso Penal Común en Guatemala, pero se explicara a continuación.

El Proceso Penal Guatemalteco, en sus grandes ramificaciones se encuentra en la **Etapa Preparatoria**, que conlleva la parte introductoria regulada en los artículos 297 Denuncia, 302 Querella, 304 Prevención Policial, del Código Procesal Penal.

Luego de ello se tiene la **PRIMERA DECLARACIÓN** regulada en el mismo cuerpo normativo en el artículo 81 y el artículo 82 que establece como ha de desarrollarse la audiencia.

Después de llevada a cabo esta audiencia se lleva cabo el siguiente paso que es la **AUDIENCIA INTERMEDIA**, regulada en los artículos 332, 332 bis, 340.

Terminada la audiencia intermedia se lleva a cabo el **JUICIO ORAL Y PÚBLICO O DEBATE**, esto se encuentra regulado en los artículos 348, 349, 354, 355, del Código Procesal Penal Guatemalteco, de esta forma se puede resumir el Proceso Penal Guatemalteco.

1.2 Procedimientos Especiales

Por procedimientos especiales se debe de entender que son aquellos que salen de la atmosfera común del proceso penal.

Quiere decir que según se trate el delito y su pena, puede recibir un trato especial la persona que lo haya causado, evitando así todo el procedimiento común que suele ser muy largo.

De esa forma con este punto de investigación desmenuzaremos cada uno de ellos:

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS:

1. Procedimiento abreviado:

Este Procedimiento se ve regulado en el artículo 464 del Código Procesal penal que establece: "Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho

descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos."

Este proceso especial lo que busca es reducir el proceso, no hacerlo tan largo, cuando la pena mayor es de 5 años, creándose así una oportunidad para que el imputado acepte su culpa y de igual forma repare los daños causados, esta solicitud la hará el Ministerio Público y la cual deberá ratificar el Juez.

2. Procedimiento simplificado

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 465 bis, "Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes: 1. Diligencias previas a la audiencia: a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado; b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento; c. Tiempo suficiente para preparar la defensa; d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse; 2. Diligencias propias de la audiencia: a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal; b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio; c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material; d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso; e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores; f. Decisión inmediata del juez, razonada debidamente. Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."

Este procedimiento especifico, no es más que aquel que cuando el ministerio fiscal, crea tener ya avanzada una investigación de un proceso, sea por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, buscara que se recorte el proceso, porque renunciaría a los plazos de investigación con la finalidad de acortar el tiempo.

3. Procedimiento para delitos menos graves

Este procedimiento especifico se encuentra regulado en el artículo 465 ter "El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes: 1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado; 2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querella, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera: a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir: I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación; II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo; c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba; d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia,

serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante; e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate. 3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes: a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz; b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate; c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material; d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate; e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegados finales, en forma oral en la propia audiencia; En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

Este proceso, se lleva cabo ante un Juez de Paz Penal con competencia para conocer aquellos delitos donde la pena máxima a imponer es de cinco años, esto con la finalidad de buscarle una salida rápida, ya que el delito no es de gran gravedad social.

4. Procedimiento especial de averiguación

Uno de los procedimientos que son poco conocidos en Guatemala es el referente a este punto, el cual se encuentra regulado en el artículo 467 "Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá: 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el

progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario. 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos. b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima."

Este procedimiento nace por la denuncia interpuesta por exhibición personal y se cree que ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado.

Entonces se puede solicitar que no solo sea el ministerio público el encargado de la investigación sino, que también la procuraduría de los Derechos Humanos el cónyuge o parientes esto con la finalidad de poder encontrar a la víctima y darle protección y de esa cuenta deducir responsabilidades.

5. Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad

Este se encuentra regulado en el artículo 484 del Código Procesal Penal "Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido."

Este procedimiento se da cuando en el proceso se establece que la pena a imponer no es de prisión sino de una medida de seguridad y corrección, de esa cuenta se solicita la apertura a juicio.

6. Procedimientos para delitos de acción privada

Este Procedimiento se encuentra regulado en artículo 474 del código Procesal Penal que establece: "Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por si o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código. Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder."

Procede este procedimiento cuando el Delito es de acción privada, es decir el delito tiene que ser motivado y sustentado por la víctima, esto con la finalidad de no gastar al ente investigador y normalmente son delitos que se pueden solucionar de una manera pronta.

7. El juicio de faltas

Dicho proceso se encuentra regulado en el artículo 488 del código procesal penal que establece: "Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente."

Este proceso regula lo relativo a la seguridad de tránsito cuando el conductor de un vehículo no cumpla con el deber de cuidado, por ejemplo, que el conductor vaya en estado de ebriedad, este será juzgado por el juicio de faltas, en el juzgado de paz penal.

CAPITULO II

LOS AUXILIARES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

2.1 Jueces.

Dentro de los primeros como auxiliares de justicia se encuentra el Juez quien tiene la investidura jurídica para ser el encargado de hacer justicia según la información que reciba las partes, ahora bien, estableceremos unas definiciones del mismo para comprender la importancia que tiene: "El papel del juez puede analizarse desde el punto de vista formalista y en el marco del principio del derecho justo, las dos ideas fundamentales alrededor de las cuales gira el pensamiento de Rudolf Stammler. La primera hace referencia a la necesidad de orientar el derecho desde el punto de vista estrictamente formalista; la segunda está encaminada a lograr que, en la aplicación del sistema normativo, cualquiera que éste fuera, se atienda al principio del derecho justo. Indudablemente el garante del ciudadano frente al poder del Estado es el Juez. El Juez es la barrera que limita el poder, se constituye en la garantía de las garantías individuales."¹¹

En el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala se estipula que corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Se puede establecer que el Juez tiene a cargo la administración de justicia, así como jurisdicción y competencia para conocer procesos y dictaminar la resolución de los hechos sometidos a su conocimiento, es decir, juzgar y la potestad de que se exija lo resuelto en base a su potestad.

2.2 Ministerio Público

Su función como tal se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero existen definiciones de estudiosos que

¹¹ Colmenares Uribe Carlos, El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, Colombia, 2012 Pág. 65

establecen: ¹²"El nombre Ministerio Público, es una expresión consagrada por la doctrina y la legislación, por lo que en atención a ello, debemos determinar su razón de ser y el ámbito de su actuación" lo indicado por el presente autor es un reflejo de importancia de esta institución, la cual ha sido creada para los fines de justicia que busca el Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251, en su primer párrafo, establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Ahora bien, en el artículo uno del del Decreto 512, Ley Orgánica del Ministerio Público, da una definición sobre lo que se entiende por el Ministerio Público, y regula que: El Ministerio Público es una institución auxiliar de los tribunales y de la administración pública.

Se puede entender que el Ministerio Público es un coadyuvante en la administración de la justicia, que como bien se sabe este es un deber del Estado, que para lograrlo necesita del apoyo del Ministerio Público.

Para ello en el decreto 51-92, Código Procesal Penal, en su artículo 107 refiere de la función que tiene el Ministerio Público, es: El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código, tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Es menester establecer que el Ministerio Público es una institución autónoma que su fin es ayudar al Estado para poder impartir justicia en el sentido que es el

_

¹² Pineda Quiroa, José Luis, Historia del Ministerio Público. Pág. 18

encargado de investigar hechos delictivos y buscar la verdad, esta es una definición que se puede dar en virtud de lo establecido en nuestros ordenamientos jurídicos. El Ministerio Público al ser una institución tan importante en Guatemala y que, teniendo autonomía para poder actuar, tiene su propia, estructura que lo hace más funcional, y que permite tener un alcance nacional.

Es por ello que la organización del Ministerio Público se encuentra regulado en el Decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, en el título II de epígrafe ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Articulo 9.

Teniendo en conocimiento de Donde se regula la organización del Ministerio Público, se puede indicar la estructura del mismo que se encuentra regulado en el artículo 9, de la ley anteriormente mencionada e indica que la estructura del Ministerio Público es el siguiente:

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público
- Los Fiscales de Distrito y Fiscales de sección.
- Los agentes Fiscales.
- Los Auxiliares Fiscales.

_

Como se pudo observar El Ministerio Público se encuentra integrado por 5 grandes áreas jerárquicamente bien organizadas, las cuales explicaremos, para comprender como se estructura esta institución encargada de la investigación penal sobre hechos delictivos.

Se iniciará sobre el mayor al menor en su orden jerárquico, puesto que así será más fácil poder comprenderlo.

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA:

Como bien ha quedado establecido la institución del Ministerio Público Encuentra su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el

artículo 251, articulo que se analizara para poder conocer más acerca del fiscal general.

El artículo 251 establece "El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida."

Al tenor del presente artículo se pueden establecer puntos muy importantes, en relación sobre el fiscal general, y los cuales son:

- El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público.
- Debe ser Abogado Colegiado.
- Debe tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Sera nombrado por El presidente de la República.
- Durará en su cargo cuatro años en el ejercicio.

- Goza de las preeminencias e inmunidades iguales a los magistrados de la Corte
 Suprema de Justicia.
- Será removido en su cargo únicamente por el presidente de la República por causas que sean justificadas.

En la Constitución de nuestro país deja bien establecido quien es el fiscal general y las funciones de este, ya que será el encargado de dirigir a tan importante institución creando las políticas necesarias que servirán para que se cumpla con el ordenamiento jurídico.

El decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, indica en su artículo 10 e infiere que se debe entender por Fiscal General, y se debe entender que es el jefe del Ministerio Público y el responsable del buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio Nacional.

Además, en el artículo 11 de la presente ley indica las funciones que tiene, el Fiscal General, las cuales son:

1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal; 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución; 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas. 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso. 5) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renuncias de los mismos. 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renuncias de

los mismos. 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley. 8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función. 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establece esta ley. 10) Proponer al consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección. 11) Las demás estipuladas en la ley.

El actuar del Fiscal General es amplio, y dentro de sus funciones existe una que es muy importante la cual, es determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal, la figura del Fiscal General es muy importante en Guatemala, y dentro de la organización del Ministerio Público funge una participación jerárquicamente de mucha relevancia.

EL CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Jerárquicamente dentro de la institución del Ministerio Público uno de los entes más importantes es el Consejo del Ministerio Público, que dentro de su ley orgánica decreto 40-94, establece en el artículo 17 sobre quienes integran el consejo del ministerio público, y regula lo siguiente:

"Integración. El Consejo del Ministerio Público estará integrado por:

- El Fiscal General de la República quien lo presidirá.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;
- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo"

El Consejo del Ministerio Público se forma por la reunión de siete personas que juegan un papel muy importante para dirigir coordinadamente a la institución del Ministerio Público.

El Consejo del Ministerio Público juega un papel muy importante, para que el Ministerio público pueda cumplir con sus labores, ya que juntamente con el Fiscal General puedan cumplir con sus fines y el bienestar común.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece las atribuciones que tiene el Consejo del Ministerio Público, e indica que son:

"1) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público. 2) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones. 3) Acordar a propuesta del Fiscal General la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público. 4) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera. 5) Las demás establecidas por la ley."

Por lo cual se reitera que, si es vital importante el Consejo del Ministerio Público ya que dentro de sus atribuciones es darles el nombramiento a los fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, ya que cada uno de ellos juega un papel muy importante y que permitirá investigar hechos delictivos que se susciten.

FISCALES DE DISTRITO Y FISCALES DE SECCIÓN.

Debido al crecimiento de la población en Guatemala, lamentablemente de igual forma han aumentado los hechos delincuenciales en el territorio nacional, por lo que

el Ministerio Público ha tenido que expandirse en la medida de sus posibilidades a todo el territorio guatemalteco, para lo cual se creó la figura de los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección, los cuales tienen un rol de mucha importancia debido que los primeros son los encargados de las fiscalías que estén en un departamento o región, y los segundos serán los encargados de las diferentes dependencias que tuviere el ministerio público ubicadas.

Los Fiscales de Distrito y de Sección, al igual que el Fiscal General y el Consejo del Ministerio Público, sus funciones se encuentran reguladas en el Decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el artículo 24 de la ley anteriormente mencionada, regula lo relativo a los Fiscales de Distrito e indica lo siguiente: "Fiscales de Distrito. Los fiscales de Distrito serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorgan al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente."

La ley es muy clara al expresar la función del Fiscal de Distrito, quien es el jefe de su respectivo departamento y será el encargado que el Ministerio Público cumpla con su función investigativa para poder corroborar hechos de una forma objetiva, su finalidad es verificar que se cumpla con los fines de la institución siendo de vital importancia su función en la jerarquice organizativa."

Los Fiscales de Sección encuentran su regulación en el mismo cuerpo normativo articulo 27 e indica lo siguiente: "Los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los

responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia..."

La responsabilidad de los fiscales de sección comprende el tener el buen funcionamiento de la competencia en el departamento o dependencia, en los cuales se les haya encomendado, para la averiguación de hechos delictivos.

LOS AGENTES FISCALES Y AUXILIARES FISCALES.

En una institución bien organizada jerárquicamente, como la del Ministerio Público, se necesita de figuras que sean la ayuda y soporte de las dependencias que jerárquicamente estén por arriba de ellos, para darle un buen funcionamiento y eficacia al servicio de la entidad.

Para ello el Ministerio Público cuenta con los Agentes fiscales y auxiliares fiscales, los cuales serán coadyuvantes de los fiscales de distrito y de sección, y en su defecto de los agentes fiscales.

El trabajo que realizan los agentes fiscales y los auxiliares fiscales es de vital importancia debido que en ellos descansara el ejercicio de la acción penal pública y la investigación en el procedimiento preparatorio.

En el decreto 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 42 establece lo relativo a los agentes fiscales e indica: "Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público: ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales; formularan acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las salas penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia."

Los agentes fiscales, tienen un rol de mucha relevancia debido a que ellos seguirán los procesos penales en busca de que se cumpla con la justicia ya sea buscando una sentencia, o en una absolución, siempre observando la objetividad debida.

El artículo 45 de la presente ley regula lo relativo a los auxiliares fiscales, indicando: "Los auxiliares Fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección, y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad; serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por si mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio."

Los auxiliares fiscales, tienen a su cargo la etapa de investigación la cual permitirá conocer el grado de responsabilidad que ostente una persona en un hecho señalado, debiendo ser responsable y cuidadoso en lo que realice ya que esa gestión realizada, permitirá al agente fiscal determinar si acusa, o si solicita un sobreseimiento u otra medida que la ley permita.

2.3 Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es una entidad del Estado que está para el Resguardo de la ciudadanía guatemalteca, con la finalidad de cumplir con la protección.

El artículo 1 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece: "La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil."

Lo que establece la ley reafirma lo indicado en la introducción de este tema, el Estado debe y está obligado a darle protección a su población creando para si una institución especial y especializada en este tema de cuidado.

De esa misma cuenta el artículo 2 de la misma norma referida indica: "La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa. En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala."

El articulo 2 reafirma es una institución que tiene preparación y que contrata a personas que están especializadas en el tema de seguridad, además se crea una carrera policial.

2.4 Abogados

La importancia del Abogado en la sociedad es eminente ya que en la mayoría de los casos busca resolver los problemas de las personas.

Según el Código de ética refiere: "Que el abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que, además, actúa en la sociedad como juez: magistrado, asesor, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho"

La Profesión del Abogado, tiene mucha relevancia en auxiliar a los ciudadanos y ser un apoyo en la administración de justicia.

CAPITULO III

NOTARIO.

3.1 Definición.

Pero en este punto es muy importante estudiar al profesional que desempeña tal cargo, ya que sus conocimientos y esa fe pública delegada del Estado, hará que pueda desenvolverse y cumplir con todas aquellas obligaciones que se le han impuesto para ser el modelador de los requerimientos de las personas.

Es por ello que se dará la definición de diversos autores para poder entender sobre que es el notario, es por ello que el autor Nery Roberto Muñoz indica lo siguiente, "La definición más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso de la Unión, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, que en su texto dice, Notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido.

En su función está contenida la autenticación de hechos. Cabe agregar a esta definición, un aspecto más, está facultado para tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados en nuestros medios asuntos de jurisdicción voluntaria."¹³ El presente autor hace referencia a la definición acordada en el congreso internacional de notariado, en el cual se intentó consensuar una definición para el profesional el cual es muy atinado ya que cubre todos los aspectos de su función.

Existen otras definiciones de notario las cuales presentaremos a continuación:

 $^{^{13}}$ Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Guatemala, editorial Talleres de C & J, 2007, Página 61

"El notario es el titular de la función pública, consistente de manera esencial en dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran." 14

"Que el Notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene" 15

Soy de la idea que todas las definiciones tienen el mismo sentido si bien es cierto hacen usos de diferentes palabras, pero que al final buscan el mismo camino.

3.2 Formación jurídica del Notario.

El notario como un profesional relevante en el que hacer de la sociedad, siendo este un baluarte sobre el apoyo de las negociaciones de los particulares donde este trae, el conocimiento para darle forma a las necesidades de las partes.

Su formación para ser un ente capaz conlleva una sistematización que debió dar el notario para poder conocer todo lo que ha de llevarse en el mundo real.

"Es indudable lo fundamental que reviste la formación del aspirante a notario, la cual tiene que comprender una formación técnica y humana. La primera se entiende en dos sentidos:

Un saber hacer mediante repetición mecánica y un saber hacer conociendo el porqué de dicha actitud y sus causas inmediatas.

¹⁵ Bañuelos Sanchez Froylan, Fundamentos de Derecho Notarial, ed. Sista, 1994, pág., 102

¹⁴ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, ed. Porrua, México 1980 pag335

La segunda es primordial en los aspectos de formación moral y de formación intelectual a través del conocimiento de las disciplinas que dan significado a la vida de cualquier hombre.

Mario Aguirre Godoy señala: el notariado es una profesión de servicio, que es lo que la ennoblece como a las demás profesiones que cubren necesidades de la comunidad.

La activad del notario esta señalada por su carácter de depositario de la fe pública y por ello no admite desviaciones ni quebrantos que puedan turbar la confianza de la que es acreedor.

El tratadista Mario Aguirre Godoy señala que: "El notario debe tener una formación universitaria básica. Esa formación debe comprender las disciplinas jurídicas necesarias para conocer el derecho positivo de su país, y en grado apreciable también el derecho comparado. Pero, fundamentalmente, la formación básica del notario es la misma del abogado." Es fundamental que el notario cuente con formación universitaria y que la misma abarque las diversas disciplinas jurídicas para el conocimiento del derecho positivo.

La preparación de los abogados y de los futuros notarios, tiene que ser cumplida en las facultades de derecho, de las distintas universidades del país. La profesión que desempeña el notario consiste en un conjunto de habilidades adquiridas mediante determinado aprendizaje y al servicio de las actividades de carácter económico destinadas a garantizar y mantener la vida humana.

El autor Mario Aguirre Godoy señala: "las fases de la formación del notario son las siguientes":

Formación científica que conlleva el dominio de principios y teoremas.

La formación técnica en la que aplica la ciencia.

La formación ambiental o sea de las actividades en las que se halla enclavado el profesional.

La formación cultural debido a que el profesional debe encontrarse dotado de suficiente cultura y la formación económica y social que se relaciona con problemas de política económica de organización gremial y empresarial."¹⁶

Se puede observar claramente que la formación del notario tiene que ser integral debido al campo en que ha de desenvolverse donde se encontrará con diferentes tipos de personas como asuntos que atender.

En el artículo dos del decreto 314, Código de Notariado se regula lo siguiente:

Artículo 2º - Para ejercer el Notariado se requiere:

1º. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 6º;

2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;

3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y

4°. Ser de notoria honradez.

A lo regulado por la norma expresada se puede establecer que el notario debe de cumplir con una formación que debe ser tanto académica como moral, por lo que es necesario que el notario este capacitado para que pueda dar fe de las negociaciones de los particulares.

¹⁶ Página de internet, https://www.academia.edu/23385796/Formacion_juridica_del_notario, Visitada: 28/01/2020.

3.3 Requisitos Habilitantes

Para que el notario pueda ejercer su función notarial es necesario que cumpla con ciertos requisitos y si así no fuera no podría ejercer la profesión por lo que el artículo 2 del decreto 314, Código de Notariado establece lo siguiente:

- 1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.
- 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- 4. Ser de notoria honradez.

Como se puede verificar la presente norma establece de forma clara y concisa los requisitos que son necesarios para ejercer el notariado.

CAPITULO IV EL INSTRUMENTO PÚBLICO.

4.1 Definición.

La palabra Instrumento se deriva "Del latín instruere, instruir. En sentido general, escritura, documento.¹⁷ Es aquel elemento que atestigua algún hecho o acto."¹⁸

"Partiendo de su etimología, instruir como sinónimo de enseñar, aleccionar, adoctrinar, e informar. En sentido general, se refiere a la escritura o al documento.

Cabanellas, afirma que, como tecnicismo jurídico, la palabra instrumento se encuentra en decadencia en Hispanoamérica y ha sido sustituida por documento, ya que en otras acepciones instrumento significa medio, y así se habla de instrumentos de delito, instrumentos de labranza, deportivos, etc.

No obstante, en Guatemala seguimos utilizando con mucha comodidad "instrumento público", así lo enseñamos, lo aprendemos y lo practicamos."¹⁹

"En el estudio efectuado por el profesor alemán Helmut Arnatz sobre la derivación de la palabra "documento" se llegó a establecer que en la lengua indo-europea, madre de casi todas las lenguas europeas, con excepción del vasco, finlandés y húngaro, existía la palabra dekos empleada por lo general en las esferas religiosas. Denotaba en el gesto de las manos extendidas, tanto para ofrecer como para recibir.

De la raíz dek, dock o doc nacen varias palabras. Entre ellas el verbo latino doceo, y de este es el vocablo documentum, con tres acepciones primarias.

Página de Internet: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/instrumento/instrumento.htm visto: 02/01/2020

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Pág. 403.

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial, Decima segunda edición, Pág. 1.

Aquello con lo que alguien se instruye, aquello que se refiere a la enseñanza y aquello con que se enseña." ²⁰

De la etimología tanto de la palabra instrumento como de documento, se define como instrumento público en Guatemala, como aquel que es otorgado bajo el amparo solemne de los requisitos exigidos, autorizado por un Notario u cualquier otro funcionario dotado de fe pública, en el cual se plasma la voluntad plena de los otorgantes.

El Notario en Guatemala cumple un papel muy importante, puesto que es el profesional idóneo y capaz, para solemnizar o dar forma a actos, negocios jurídicos o voluntades de las personas que requieran sus servicios, aunado a ello debe asegurar la eficacia de los efectos jurídicos que se persiguen, todo lo anterior lo hace por medio de un instrumento público.

4.2 Etimología.

Cuando se hace referencia a la etimóloga es de donde proviene la palabra, como fue que se originó, entonces para ello se establece lo siguiente "el termino instrumento proviene del latín instruere, que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento"²¹

4.2 Clases.

El instrumento público es un tema amplio el cual se tratará de explicar, y para ello se hace énfasis en las clases de instrumentos públicos siendo estos "La primera clasificación: Principales y secundarios; y la segunda: Dentro del Protocolo y Fuera del Protocolo." ²²

²¹ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. Ética notarial. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1996. Pág. 89

²⁰ Pelosi Carlos A. El Documento Notarial. Pág. 3.

²² Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial, Decima segunda edición 2009, Pág. 10.

A continuación, se explicará cada una de ellas.

4.2.1 Instrumentos públicos principales

Son aquellos que por la naturaleza del negocio que contienen deben ir dentro del protocolo.

4.2.2 Instrumentos públicos secundarios

En esta clase el instrumento público no va necesariamente dentro del protocolo, como las actas notariales.

4.2.3 Instrumentos públicos dentro del protocolo

De conformidad con la legislación guatemalteca, el Código de Notariado establece que los documentos que van dentro del protocolo son: Las Escrituras Públicas, Las Actas de Protocolización y Las Razones de Legalización. Esto lo podemos ver regulado al tenor del artículo 8 de ese cuerpo normativo que refiere una definición de protocolo, el cual establece lo siguiente: "Artículo 8º -El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra, de conformidad con esta ley. Artículo 9º -Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos."

Como mencionamos anteriormente este tipo de instrumentos debido a la naturaleza de su contenido, revisten de tal importancia que es necesario que queden perpetuados en un papel especial de protocolo, aunado a ello también la redacción de los mismos tiene más formalidades a tomar en cuenta.

Cabe hacer mención de que en cuanto a los documentos/instrumentos públicos dentro del protocolo, es el notario quien conserva el documento original y extiende testimonio a los otorgantes, pues es el notario quien tiene a su cargo el registro notarial en el que ha dado fe de los negocios jurídicos que ahí se plasman.

Los requisitos plasmados en la ley para este tipo de documentos los encontramos al tenor de los artículos13, 29 y 31 del Código de Notariado, los cuales establecen: "Artículo 13. -En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

- 1º. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas;
- 2º. Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando, de instrumento a instrumento, solo el espacio necesario para las firmas;
- 3º. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras;
- 4º. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;
- 5º. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;
- 6º. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie; y
- 7º. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Artículo 29. -Los instrumentos públicos contendrán:

- 1º. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento;
- 2º. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes;
- 3º. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y dé que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- 4º. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente;

- 5º. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o Notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato:
- 6º. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo;
- 7º. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato;
- 8º. La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato;
- 9º. La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley o que, a juicio del Notario, sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas;
- 10°. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación;
- 11°. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos; y
- 12°. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del Notario, precedida de las palabras: "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el Notario, firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio Notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: "Por mí y ante mí".

Artículo 31. -Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

- 1º. El lugar y fecha del otorgamiento;
- 2º. El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes;

- 3º. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro;
- 4º. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español;
- 5º. La relación del acto o contrato con sus modalidades; y
- 6º. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso."

Es necesario hacer mención que estos requisitos son los generales para los documentos protocolares, sin embargo, hay requisitos esenciales para algunos negocios jurídicos que el notario debe observar al momento de redactar el instrumento público.

• Las Escrituras Públicas:

Fernández Casado Miguel citado por Nery Muñoz "Es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho."²³

El tratadista Novoa Seoane citado por Nery muñoz define la escritura pública como "El documento autorizado por Notario con las solemnidades del derecho a requerimiento de una o más personas o partes otorgantes. con capacidad legal para el acto o contrato a que se refiere por virtud de la cual se hacen constar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas particulares, con sujeción a las leyes y a la moral."²⁴

Las Actas de Protocolización:

Estas actas son aquellas que se realizan fuera del protocolo es decir en hojas simples para luego insertarlas dentro del protocolo para ello se indica lo siguiente "Son las actas cuya única finalidad es la incorporación de un documento al protocolo del notario requerido. Sus características son, en

²³ Muñoz, Nery Roberto. El instrumento público y el documento notarial, pág. 416.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. El instrumento público y el documento notarial, pág. 106.

general, las de las actas de presencia; su texto expresará que el notario ha examinado el documento que ha de protocolarse. Son protocolables los documentos públicos y privados de todas clases, los impresos, planos, fotograbados, fotocopias o cualesquiera gráficos cuya medida y naturaleza lo consienta, al efecto de asegurar su identidad y existencia respecto de tercero en la fecha de la protocolización. Los expedientes judiciales pueden protocolizarse si media auto judicial que lo ordene. Los documentos públicos autorizados en el extranjero podrán protocolarse en España una vez legalizados en forma. En otros tipos de actas, la protocolización de documentos se incluye entre sus objetivos."²⁵

• Las Razones de Legalización:

Estas se dan cuando el notario legaliza o como coloquialmente se dice, autentica la firma de un documento realizado entre particulares, y para que tenga mayor validez el notario legaliza las firmas de las personas, luego de ello el notario debe razonar dicha legalización en las hojas de protocolo para su resguardo.

"Es la que lleva a cabo el notario, en el protocolo a su cargo, dentro de los ocho días siguientes de haber legalizado una firma en un documento, la cual tiene como objeto llevar un control de las mismas, en virtud de que los documentos quedan en poder de los particulares."²⁶

4.2.4 Instrumentos públicos fuera del protocolo

Son todos aquellos documentos que el notario redacta fuera del protocolo, incluyendo aquí los asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, actas notariales, resoluciones notariales, cedulas de notificación, actas de legalización de firmas y actas de legalización de copias de documentos, también llamados extra protocolares.

²⁵ Pagina de Internet: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/actas-de-protocolizaci%C3%B3n/actas-de-protocolizaci%C3%B3n.htm visto: 12/12/19

Página de Internet: http://bufetejuridicoyasociados.com.gt/definicion-de-razon-de-legalizacion/ visto: 12/12/19

A diferencia de los instrumentos públicos anteriores en éstos, el notario no conserva el documento original, sino son los otorgantes quienes lo conservan, sin embargo, debe tomar razón en el protocolo de las actas de legalización que autorice.

En cuanto a los requisitos exigidos por la ley guatemalteca para los instrumentos Extra protocolares, se encuentran en el Código de Notariado de la siguiente manera: "Artículo 55. (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 28-87 del Congreso de la República). -El Acta de Legalización contendrá:

- a) Cuando sea de firmas: El lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4o. del artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son auténticas; firmas de los signatarios; y las firmas de los testigos, si las hubiere;
- b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos: El lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento. Todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario.

En ambos casos el acta deberá llevar la firma y el sello de Notario precedidas, en el primer caso de las palabras: "ante mí" y en el segundo caso de las palabras: "por mí y ante mí".

Artículo 61. -El Notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

Artículo 64. -El acta de protocolación contendrá:

- 1º. El número de orden del instrumento;
- 2º. El lugar y la fecha;
- 3º. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial;
- 4º. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas; y
- 5°. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario."

CAPITULO V

HECHOS DE TRANSITO.

5.1 Definición de Hecho de Tránsito.

La definición de accidente de tránsito ha sido contextualizada por diferentes estudiosos y en este caso veremos algunas definiciones para lograr tener un largo alcance sobre este tema, por tal razón citaremos algunos conceptos dados:

- 1. El Autor del libro accidentes de tránsito terrestre, Juan Martin Hernández Mota define al accidente de tránsito como: "El accidente de tránsito es una combinación de factores simultáneos y secuenciales sin uno de los cuales el resultado podría no haber ocurrido, entenderíamos por factor cualquier circunstancia que contribuye a un resultado sin el cual dicho resultado podría no haber sucedido"²⁷
- 2. Como según lo indica la aseguradora de Autos SURA en su página de internet, accidente de tránsito es "es un hecho que altera la normalidad y el orden de las cosas, ocasionado por uno o más vehículos en movimiento y que generan daños a las personas o cosas involucradas en él."28
- 3. Para los creadores del plan nacional para la prevención y atención integral a hechos de tránsito y sus consecuencias en el País de Bolivia, donde se han fijado en los siguientes ejes de intervención: prevención del choque o atropello, prevención del traumatismo durante hechos de tránsito, conservación de la vida definen que el accidente de tránsito "es un hecho involuntario, que ocurre en una vía pública o entregada al uso público, que deja daños en las cosas o en las personas y significa la participación de vehículos y peatones" 29

²⁷Juan Martin Hernández Mota, libro accidentes de tránsito terrestre.

²⁸Página de Internet, www.sura.com/blogs/autos/accidentes-responsabilidad-civil.aspx, 12/6/2017.

²⁹Bo Caballero, Dora (ed.); Angulo, Augusto (ed.); Vargas Brown Sejas, Julio (ed.) Hechos de tránsito y acciones de prevención primaria y secundaria: plan nacional 2005 - 2009. Pág. 42.

4. Para el Maestro Manuel Ossorio en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales el accidente de tránsito como "todo suceso eventual o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas y que es causado por un hecho u ocasión directa del empleo o uso de un vehículo de tracción mecánica. animal o humana"³⁰

Así pues, que las definiciones dadas anteriormente, tienen dichas semejanzas en que los accidentes de tránsito son sucesos, imprevistos que pudieron ser o no evitados por las personas responsables de dicho accidente, ya que la negligencia o prevención del caso, no se tuvieron o por motivo de casos externos que no pudieron ser evitados llevaron a la realización de un accidente de tránsito, que ocasionaron daños materiales o corporales.

Y por último se puede decir que el Maestro Guillermo Cabanellas de Torres nos refiere en su Diccionario que accidente de tránsito es "Hecho imprevisto, suceso eventual, y, más especialmente, cuando se origina una desgracia"³¹

5.2 Clasificación de Hechos de Tránsito.

La clasificación de accidente de tránsito se basa muchas veces en los diferentes criterios que se tenga sobre este tema, en virtud de lo cual una página web orientada a los accidentes de tránsito contiene una clasificación acertada, siendo la misma la siguiente

"Los accidentes de tránsito se pueden clasificar atendiendo a diferentes criterios, su importancia, modo e implicación de los participantes; de los cuales tenemos que los accidentes de tránsito los podemos clasificar, según su gravedad y según su lugar de impacto:

³⁰Manuel Ossorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 14.

³¹Guillermo, Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 11^a, Ed. Heliasta S.R.L., pág. 16

1. SEGÚN SU GRAVEDAD:

De acuerdo con la gravedad del accidente de tránsito podemos decir, que se definen las siguientes clases de accidentes de tránsito, teniendo en cuenta que, si se presentan dentro de los mismos, varias clases de gravedad (daños-lesiones-muerte), se tomará como referencia el hecho más gravoso.

Solo daños: Estos se presentan cuando el resultado final del accidente es el daño a otros vehículos o bienes.

Daños a terceros

Los accidentes de tránsito con daños a terceros se presentan cuando el resultado final del accidente son daños a terceros, en el entendido de daños a mobiliaria pública y de daños a propiedad privada.

Accidentes con lesionados

Son aquellos que se presentan cuando el resultado final del accidente son lesiones en al menos una persona (lesiones personales culposas).

Accidentes con muertos

Los accidentes de tránsito con muertos se presentan cuando el resultado final del accidente es la muerte de al menos una persona (homicidio culposo).

2. SEGÚN SU LUGAR DE IMPACTO

De acuerdo con el lugar donde se presenta el contacto entre los vehículos podemos decir, que se definen las siguientes clases de Accidentes de Tránsito, teniendo en cuenta que, si se presentan dentro de un accidente de tránsito contacto con varias partes del vehículo, se tomará como referencia el primer punto de contacto con el vehículo:

Frontales: Los accidentes de tránsito frontales se producen siempre y cuando una de las partes frontales del vehículo entra en contacto con el otro objeto.

Laterales: Los accidentes de tránsito laterales se producen siempre y cuando una de las partes laterales del vehículo entra en contacto con el otro objeto.

Por Alcance: Los accidentes de tránsito por alcance se producen siempre y cuando la parte frontal de un vehículo entra en contacto con la parte trasera del otro vehículo.

Por Roce: Los accidentes de tránsito por roce se producen siempre y cuando la parte lateral de un vehículo entra en contacto con la parte lateral del otro vehículo, y se dividen en positiva (sentido contrario) y negativa (mismo sentido).

Atropello: Los accidentes de tránsito con atropellos se presentan cuando se produce un impacto entre un peatón y un vehículo; siendo esta clase de accidente una de las más presentadas dentro del área urbana, y la que registra el mayor índice de accidentalidad fatal. Y en estos se pueden presentar proyección, aplastamiento o arrastre.

Volcamiento: Los accidentes de tránsito con volcamientos se producen cuando las llantas de un vehículo dejan de estar en contacto con la superficie, por causas ajenas a la voluntad del conductor, estos pueden ser lateral y longitudinal (vuelo de campana, total).

Caída de Ocupante: Los accidentes de tránsito con caídas de ocupantes o conductor, se producen en su mayoría por la pérdida del equilibrio en vehículos de dos ruedas (motos o bicicletas), o en la caída de peatones o pasajeros cuando van a subir o bajar de un vehículo."³²

Esta clasificación es muy atinada porque su clasificación se apega a nuestra realidad ya que dichos accidentes se dan en el Departamento y Municipio de

_

³² Página de internet, hechosdetransito.com, 15/6/2017.

Quetzaltenango, y al entender esta clasificación nos da un conocimiento amplio de

los accidentes vividos día a día.

Existe otra clasificación dada por la Jurista Thalia Revelo por el sistema prezi, la

cual nos dice que:

"Los accidentes de tránsito se clasifican en Simples, Múltiples y mixtos, por lo cual

explicaremos cada uno.

Simples: Vol

Volcamiento

Perdida de pista

Salto

Caída

Incendio

Estrellamiento.

Volcamiento:

Es el giro brusco que realiza un vehículo cuando se encuentran en movimiento por

la dirección que sigue el vehículo puede ser lateral hacia atrás; el volcamiento se

divide en longitudinal o de campaña y volcamiento lateral.

Perdida de Pista:

Se produce cuando el vehículo pierde la pista por donde circulaba, con o sin la

voluntad del conductor.

Salto:

Salto parcial: cuando no todas las llantas del vehículo pierden contacto con la

calzada.

43

Salto Total: Cuando todas las llantas del vehículo pierden contacto con la calzada.
Caída: Perdida del equilibrio de un vehículo de dos ruedas.
Incendio: Cuando el vehículo está en movimiento y la causa del incendio se debe a una falla mecánica.
Estrellamiento:
Es el impacto de un vehículo en movimiento contra un obstáculo fijo.
Múltiples o Mixtos:
Choque
Atropello
Roce
Choque:
Choque frontal excéntrico izquierdo y derecho.
Choque por alcance:
es el impacto de un vehículo al vehículo que le antecede.
Choque por alcance excéntrico derecho: es el impacto de un vehículo al vehículo
que le antecede en la parte posterior derecha.
Choque frontal longitudinal: impacto frontal de dos vehículos cuyos ejes longitudinales coinciden al momento del impacto,

Es el impacto de un vehículo en movimiento contra un peatón o animal

Atropello:

Arrollamiento:

Acción por la cual un vehículo pasa con su o sus llantas sobre el cuerpo de una persona o animal.

Roce:

Roce negativo:

Es cuando un vehículo en movimiento rosa a un objeto fijo.

Roce Positivo:

Es cuando dos vehículos sufren el roce y están circulando en una misma dirección"33

Se puede entender que las clasificaciones de los accidentes de tránsito pueden verse por el grado del alcance del daño, así como la cantidad de vehículos que hayan intervenido en el mismo, y según sea la naturaleza del hecho, ya que puede haber una colisión de un vehículo con un peatón, el vehículo contra un muro, y colisión de entre dos o más vehículos, es de verse que se tomara la dimensión del accidente para poder indicar en que clasificación podría ingresar.

La clasificación de los accidentes de tránsito es de mucha importancia debido a que se puede distinguir la gravedad del hecho, así como intentar descifrar si el accidente de tránsito fue dado con la intención del caso o simplemente fue algo que no se pudo evitar.

5.3 Autoridades que conocen los Hechos de Tránsito.

Cuando existe un hecho de tránsito son varios los involucrados ya que no solo se toma en cuenta a las partes sino a las autoridades que pueden llegar a intervenir, es por ello que por medio del presente tema se indicara que autoridades son competentes.

El artículo 264 bis, establece: "Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto

³³ Página de internet, prezi.com, 15/6/2017.

domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos. El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior. No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes: 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes. 2) Sin licencia vigente de conducción. 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante, de haber estado en posibilidad de hacerlo. 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento. En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso."

Este artículo va dejando entrever que autoridades intervienen, en el segundo párrafo de este artículo se menciona, al Notario, Juez de Paz o el jefe de la policía Nacional civil, claro está en la discusión de que, si el Notario es autoridad, para el caso de este tema lo excluiremos porque él es llamado por unas de las partes para que se le redacte un acta, acta que más adelante se hará mención.

Dicho lo anterior, desmenuzando el artículo, se puede indicar que las autoridades competentes son:

POLICIA NACIONAL CIVIL.

JUEZ DE PAZ PENAL.

MINISTERIO PÚBLICO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

LA POLICIA NACIONAL CIVIL: interviene como es bien sabido, porque la creación de esta institución es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y cuando suceden hechos de tránsito donde se crea una problemática esta pueda actuar y se eviten actos ulteriores, así mismo recibir denuncias.

JUEZ DE PAZ PENAL: Este juzgado interviene cuando las partes no han llegado a un acuerdo, por lo que se vuelve ya un conflicto, en el cual debe ya un tercero resolver en este caso es el juez, quien tiene competencia para conocer de estos asuntos.

MINISTERIO PÚBLICO: Esta institución es el ente investigador, que tiene a cargo la realización de la investigación, esto sucede cuando el hecho de tránsito ya es conocido por el juez, el ente investigador debe buscar la información precisa para dar a conocer al juez, por ejemplo, en el hecho de tránsito halla fallecido una persona, se debe determinar como sucedió, en que tiempo fue y donde fue para que de esa cuenta se pueda deducir responsabilidades.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: normalmente cuando el hecho de tránsito se hace en un municipio donde no haya un juzgado con competencia para conocer el asunto, se trasladará el expediente a este juzgado para que conozca y lo resuelva.

5.4 Medidas Cautelares.

"Las medidas cautelares sólo proceden para asegurar los resultados de un proceso, manteniendo o disponiendo que no se modifique una situación de hecho o de derecho durante su tramitación, a fin de no tornar estéril la decisión que en éste pudiere recaer.³⁴

Muchas veces en un hecho de tránsito, el que provocó el mismo, no tuvo el deber de cuidado y no tiene como pagar los daños causados, porque como medida cautelar se solicita al juez que se dé, el embargo del vehículo, mismo que será entregado hasta que sea pagada la deuda.

5.5 Medidas Sustitutivas.

"Los Sustitutivos Penales son utilizados hoy día por la doctrina científica y algunas legislaciones encaminadas a sustituir las sanciones mediante medidas resocializadoras de alcance más inmediato y menos oneroso, así como el fracaso de la prisión en la rehabilitación, el esfuerzo por alcanzar en el proceso de buscar sustitutivos de la prisión está ligado, por un lado a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica, así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial" 35

El fin de la medida sustitutiva es evitar que las personas sean privados de su libertad, esto se ve regulado en nuestro Código Procesal Penal, que la prisión preventiva es la excepción, además existen acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, que hacen mención a ello.

48

³⁴ De Santo, Víctor. DERECHO Procesal Práctico, Civil-Comercial-Penal-Laboral, Escritos Judiciales. Jurisprudencia Legislación. Modelos, página 38

³⁵ De León Velasco, Héctor y De Mata Vela, José, Curso de Derecho Penal Guatemalteco; pág. 289

5.6 Arresto Domiciliar.

"El arresto domiciliario, prisión domiciliaria o *casa por cárcel*: es una pena que figura, como accesoria de otras o como principal, en la mayoría de los códigos penales de los distintos países.

Se define como «la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado»."³⁶

El arresto domiciliar es una de las medidas que permite la ley guatemalteca para que una persona no esté en prisión preventiva esto se puede establecer en el artículo 264 del código procesal penal.

El arresto domiciliar se impone para que una persona no salga del domicilio en donde reside, claro, sea de entender que domicilio es el departamento donde una persona se encuentra, esto se establece en el código civil, se da esta medida con la finalidad que la persona no se esconda o se fugue y se obligue a presentarse a los juzgados

³⁶ Página de internet: https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario, visitada 8/09/23

CAPITULO VI.

ANÁLISIS LEGAL DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIAR.

6.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Es la ley suprema en nuestra pirámide legal, es decir todas las demás leyes o códigos deben estar alineadas a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establezca.

En el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Desde esta perspectiva se puede establecer que El Estado debe y está obligado a darle vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona.

¿Por qué es importante este análisis? Porque un acta de arresto domiciliar permite que se le dé la libertad a una persona y le dé seguridad a la parte afectada; que se hará justicia, todo esta concatenado, lamentablemente por la sed de justicia que tiene el guatemalteco le es muchas veces difícil entenderlo por eso busca que se vaya rápido a prisión una persona, pero las formas legalmente son distintas por ello hay diversos caminos.

El Estado debe garantizar que toda persona sea sindicada o víctima, pueda estar segura que se le hará justicia y más cuando existe un hecho de tránsito donde normalmente nunca se quiere causar un daño, se debe tratar de una forma especial o buscarse salidas a la problemática.

6.2 Código Procesal Penal

Como se explicó en el punto anterior Guatemala es un Estado de Derecho, por lo que todo el actuar de los ciudadanos y autoridades debe adecuarse a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes que sean creadas para la materia, en este caso el Código Procesal Penal.

En el Código Procesal Penal, se encuentran reguladas las actuaciones que realizan las partes en un proceso penal y cómo este debe de dirimirse, creándose los pasos legales para este.

El artículo 264 bis de este cuerpo normativo, establece "Artículo 264 Bis. - Arresto domiciliario en hechos de tránsito. (Adicionado por el Artículo 19 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos. El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior. No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes: 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes. 2) Sin licencia vigente de conducción. 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante, de haber estado en posibilidad de hacerlo. 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento. En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares

o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso."

Claro está, regulado por esta norma, como se deben realizar los asuntos relativos a los hechos de tránsito en Guatemala, y que en efecto es obligación por parte de las autoridades, el permitir que se realice el acta de arresto domiciliar en asuntos de hechos de tránsito media vez se cumpla con los requisitos.

6.3 Código Penal

El código penal, radica su importancia puesto que en este se encuentran regulados los delitos que puedan realizar las personas.

Y para este caso en cuales delitos pueden encuadrar la conducta según su actuar en los hechos de tránsito las personas, uno de ellos que es el que normalmente sucede se encuentra establecido en el artículo 157 que refiere: "Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a: 1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes. 2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce. En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte. Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente artículo, resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida

cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho. Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria."

Analizado lo anterior, se puede establecer la conducta normalmente establecida por los conductores ya que muchos manejan con bastante imprudencia y negligencia, varios en estado de ebriedad, poniendo en riesgo su propia integridad como la de terceros.

De ello ya nace la problemática, que hace que se realice el proceso, que estipula, la ley.

6.4 Código de Notariado

El presente código es muy importante porque establece la función del notario y el actuar del mismo y en un hecho de tránsito entra en función el notario, ya que, a requerimiento de una de las partes, este llega para redactar el acta que le servirá para dejarlo en libertad.

El artículo 1 de esta norma regula solo quien es el notario estableciendo: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte." Queda claro que el Notario, hace costar actos que le son requeridos, en este caso cuando existe un hecho de tránsito y se solicita la presencia de notario, este llega para hacer constar los actos

que han sobrevenido, con la finalidad de establecer que quien lo requirió cumple con los requisitos para gozar del acta de arresto domiciliar.

Ahora bien, el código de notariado regula sobre lo que ha de entenderse por acta notarial, estableciendo en el artículo 60: "El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten."

Así mismo regula los requisitos que deben cumplirse para el faccionamiento según artículo 61 "El Notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos."

En este caso el artículo 61: establece que debe contener un acta notarial y el cual debe de cumplir en su totalidad el notario, pero para el caso de un acta de arresto domiciliar se debe concatenar con el artículo 264 bis del código procesal penal, que en el segundo párrafo estipula "En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos." Lo cual deberá agregarse a lo estipulado en el artículo 61 del código de notariado para que tenga su efecto legal.

CAPITULO VII.

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DEL DESCONOCIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEL USO DEL ACTA DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO.

7.1 Análisis

A la presente investigación se le denominó: "Análisis Jurídico Social Del Desconocimiento De La Policía Nacional Civil Del Uso Del Acta De Arresto Domiciliario En Hechos De Tránsito", al realizarla, se utilizaron varios métodos, tales como medios doctrinarios, dicha doctrina se apoyó con fundamento legal, aunado a ello se efectuó trabajo de campo por medio de las entrevistas, mismas que permitieron obtener información de sujetos conocedores del tema y que serán descritas a continuación para que el lector pueda conocer lo que piensa el ciudadano guatemalteco.

7.2 Técnica de investigación utilizada.

Se utilizó el método cualitativo, siendo el más adecuado para esta investigación usando como medio principal las entrevistas con la finalidad de tomar muestras de datos y puntos de vista de los sujetos intervinientes.

En el presente apartado se detalla el modelo que se utilizó para realizar la entrevista el cual contiene preguntas objetivas y claras.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO



ENTREVISTA

TEMA DE INVESTIGACION:

"Análisis Jurídico Social Del Desconocimiento De La Policía Nacional Civil Del Uso Del Acta De Arresto Domiciliario En Hechos De Tránsito".

ENTREVISTADO:
CARGO:
FECHA DE LA ENTREVISTA:
RESPONSABLE:

- 1. ¿Sabe qué es un Acta Notarial?
- 2. ¿Sabe usted quién elabora las Actas Notariales?
- 3. ¿Qué es un Hecho de Tránsito?
- 4. ¿Conoce los beneficios si en un hecho de tránsito el que conduce lleva sus documentos en orden y presta auxilio?
- 5. ¿Tiene conocimiento de qué es un Acta Notarial de Arresto Domiciliar?
- 6. ¿Sabe quiénes pueden elaborar el Acta de Arresto Domiciliar?
- 7. ¿Considera que en un hecho de tránsito los agentes de la Policía Nacional Civil, permiten la realización del acta de arresto domiciliar?
- 8. ¿Por qué cree que hay agentes de la Policía Nacional Civil que no permiten que se realice el Acta de Arresto Domiciliar cuando se cumple con los requisitos que establece el Código Procesal Penal?

7.3 Informantes

Se obtuvo información a través de los siguientes informantes: Profesionales en las Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios, Agentes de la Policía Nacional Civil, Agentes de Tránsito del municipio de Quetzaltenango, Oficiales del Juzgado de Paz Penal de Quetzaltenango, Fiscales del Ministerio Público; esto permitió tener

un alcance de información que haría que la presente investigación tuviese sentido puesto que la información obtenida, dio resultados positivos dándole sentido al tema de investigación

7.4 Resumen de entrevistas.

Por medio de la entrevista realizada durante el trabajo de campo, se obtuvo información necesaria para argumentar con respecto a las actas de arresto domiciliario en los hechos de tránsito.

A continuación, se detallarán las respuestas brindadas por cada uno de los informantes.

ABOGADOS Y NOTARIOS:

En la pregunta número uno, todos los abogados contestaron que si tenían conocimiento de lo que es un acta notarial

En la pregunta número dos, de la misma forma todos contestaron que si conocían quién elabora las actas notariales lo cual era lógico puesto que se les preguntaba a profesionales del notariado.

En la pregunta número tres, los profesionales tuvieron la misma respuesta indicando y definiendo lo que es un hecho de tránsito.

En la pregunta número cuatro, todos contestaron que si conocían los beneficios de una persona que lleve sus documentos en orden y preste auxilio.

En la pregunta número cinco, contestaron que sí, y algunos de ellos definieron qué es un beneficio.

En la pregunta número seis, se contestó en unanimidad que sí, siendo también lógico puesto que todos son notarios, y básicamente es el trabajo que desempeñan.

En la pregunta número siete, existieron diferentes puntos de vista, ya que dos profesionales contestaron que no y que los policías no permiten que se realicen las actas notariales.

En la pregunta número ocho, la mayoría indicó que era por desconocimiento a la ley; y otros indicaron que muchas veces el acta de arresto domiciliar no cumple con los requisitos.

FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En la pregunta número uno, los fiscales si conocían lo que es un acta notarial y ambos la definieron.

En la pregunta número dos, ambos contestaron afirmativamente.

En la pregunta número tres, ambos lo conocían y lo definieron.

En la pregunta número cuatro, ambos indicaron que si conocían lo que era un hecho de tránsito.

En la pregunta número cinco, contestaron tener conocimiento de lo que es un acta de arresto domiciliar.

En la pregunta número seis, contestaron afirmativamente y uno de ellos fue más amplio en su respuesta, al mencionar, notarios, jueces de paz y jefes del ministerio público.

En la pregunta número siete, existió una discrepancia; un fiscal respondió de manera afirmativa y el otro de manera negativa.

En la pregunta número ocho, ambos estuvieron de acuerdo que era por desconocimiento, pero uno de ellos fue más amplio al indicar que una de las razones era porque les conviene el no dejar que se realicen las actas notariales.

AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

En la pregunta número uno, todos contestaron con un sí, y que conocían lo que es un acta notarial.

En la pregunta número dos, de la misma forma todos conocían del tema indicando que es el notario quien las elabora.

En la pregunta número tres, los agentes la definieron no de manera específica, pero conocían sobre el tema.

En la pregunta número cuatro, nuevamente todos contestaron que si conocían sobre los beneficios.

En la pregunta número cinco, la mayoría comprendían el tema, sin embargo, uno de ellos demostró no conocer sobre el mismo.

En la pregunta número seis, todos contestaron tener conocimiento del tema.

En la pregunta número siete, curiosamente dos personas indicaron que los agentes de la policía nacional civil no permiten la realización de las actas de arresto domiciliar, respuesta que es importante para la investigación.

En la pregunta número ocho, todos contestaron en breve, que, debido a la complejidad del asunto no se daba si había un fallecido, dicha respuesta demuestra desconocimiento total; Asimismo, dos respuestas indicaron que no se otorgaba el acta porque era el juez de paz quien la faccionaba, esto evidencia que los agentes de la policía Nacional Civil no conocen sobre el tema.

JUEZ DE PAZ.

En la pregunta número uno, el juez tiene conocimiento e incluso proporciona una definición.

En la pregunta número dos, el juez demuestra conocimiento del tema.

En la pregunta número tres, el juez proporciona una definición.

En la pregunta número cuatro, el juez respondió afirmativamente

En la pregunta número cinco, el juez aportó una definición muy completa.

En la pregunta número seis, el juez demostró su saber e incluso se respaldó en la norma jurídica respectiva.

En la pregunta número siete, la respuesta fue un poco ambigua, no definió como se esperaba, pero dio a entender que si la deben otorgar.

En la pregunta número ocho, básicamente indicó que era por desconocimiento.

7.5 Análisis de las preguntas.

La entrevista realizada permitió establecer el objetivo principal de la investigación; no obstante las respuestas de los agentes de la policía nacional civil, evidencian que lamentablemente tienen desconocimiento sobre el otorgamiento del acta de arresto domiciliar, ya que es necesario que esta se faccione en un hecho de tránsito no importando si existe o no un fallecido; por esto se denomina accidente, ya que como se definió con anterioridad, durante una peripecia nadie buscó hacer daño puesto que son imprevistos que cambian la continuidad de las acciones, esto fuese diferente si se demuestra que la persona iba conduciendo en estado de ebriedad o en su defecto no portaba los documentos con los que acredita que es apto para conducir.

Las entrevistas cumplieron su cometido, ya que se recabó información de campo con profesionales del derecho y administradores de justicia; estos demostraron que es menester en la mayoría de ocasiones que se faccione y otorgue el acta de arresto domiciliar en los hechos de tránsito; por otra parte, es realmente lamentable que los Agentes de la Policía Nacional Civil demuestren estar en inopia puesto que ellos juegan un papel muy importante dentro de los hechos de tránsito que actualmente suceden con más frecuencia.

CONCLUSIONES.

- Lamentablemente, sí existe desconocimiento por parte de los agentes de la policía nacional civil sobre el otorgamiento y faccionamiento del acta de arresto domiciliar durante un hecho de tránsito.
- Existe una mala preparación por parte de las academias de la Policía Nacional
 Civil en cuanto a instruir a los agentes sobre los hechos de tránsito, cómo actuar
 y qué hacer; ya que lamentablemente suceden con mucha frecuencia.
- Existen agentes de la policía nacional civil que no permiten que se faccionen las actas de arresto domiciliario por beneficio propio u otros factores.
- Los abogados deberían de presentar denuncias al Ministerio Público cuando los agentes no permitan el faccionamiento del acta de arresto domiciliar cuando se cumple con los requisitos de ley.
- El Ministerio Público debería de compeler a que se otorguen y faccionen las actas de arresto domiciliar porque debe de prevalecer la libertad de las personas cuando estas han cumplido con los requisitos de ley.

RECOMENDACIONES.

- Socializar e informar a la Policía Nacional Civil de Guatemala, Abogados, Notarios y a la población guatemalteca en general sobre el uso, aplicación y faccionamiento del Acta Notarial de arresto domiciliar.
- Fomentar capacitaciones constantes para los Agentes de la Policía Nacional Civil, para que tanto los elementos antiguos como aquellos de recién ingreso, tengan el conocimiento adecuado sobre el uso del Acta Notarial de Arresto Domiciliario.
- Establecer un reglamento administrativo interno, que contenga la penalización para los agentes policiales que actúen de mala fe en cuanto a no cumplir con el uso del Acta Notarial de Arresto domiciliar cuando se haya cumplido con los requisitos legales.
- Incentivar a los profesionales para que denuncien a aquellos agentes policiales que no actúen conforme a la ley.
- Que el Ministerio Público haga uso de la objetividad en los hechos de tránsito haciendo prevalecer la libertad de las personas.

BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar, J. (11 de Julio de 2017). Entrevista de diagnóstico Asociación Red Kuchub'al. (R. Avila, Entrevistador) Quetzaltenango, Guatemala.
- Aguirre Godoy, M. (1972). *La Capacitación Jurídica del Notario.* Editorial Universitaria.
- Aguirre Godoy, M. (1972). La capacitación jurídica del notario. Unión Tipográfica.
- Albeño Ovando, Gladis Yolanda. (2001). Derecho procesal penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala, Talleres de Litografía Llerena S. A. 2ª.
- Andrade, S. (2006). *Diccionario de economía* (Segunda edición ed.). Lima, Perú: Andrade.
- Arango Escobar, Julio Eduardo. Derecho procesal penal. (2004). 2t.; 2a. ed. Guatemala.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo. (1990) Derecho procesal penal guatemalteco. 2a. ed.; Guatemala; (s.e.)
- Barrios Osorio, Omar Ricardo, Código Procesal Penal, (2013) Edición de Estudio, Ediciones Mayte, Guatemala.
- Belistain Ipiña, A. (1994). La Nueva Criminologia del Derecho Penal y la Victimología. Tirant lo Blanch.
- Bellver Cano, A. (1989). Principios Notariales. Suarez.
- Cabanellas de Torres, G. (1985). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.*Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Juridico Elemental. Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario de Derecho Usual. Heliasta.
- De Pina, V. R. (1980). *Diccionario de Derecho.* Porrua.
- Decreto 314 Codigo de Notariado. (1947, 1 de enero). *1947.* Congreso de la República.
- Fernández del Castillo, B. É.-1. (1996). Ética Notarial. Porrúa.
- Ferri, E. (1963). Principios del Derecho Criminal. Reus.
- Girón Zirión, J. E. (1914). El Notario práctico. Marroquín Hnos.

Gracias Gonzáles, J. A. (2011). Derecho Notarial Guatemalteco. Estudiantil Fenix.

Gracias González, J. A. (2007). Derecho Notarial Guatemalteco. Fenix.

Long, S. (2015). Diagnostico de los Programas de Cooperación de Justicia y Seguridad de la Unión Europea en Guatemala. Nexus Consultores.

Montiel Sosa, J. (1986). Criminalistica. Limusa.

Moreno González, R. (1986). Manual de la Intruducción a la Criminalística. Porrúa.

Muñoz, N. R. (1998). Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Litografía.

Muñoz, N. R. (2009). El Instrumento Público y el Documento Notarial. Infoconsult editores.

Muñoz, N. R. (2009). El Instrumento Público y el Documento Notarial,. Infoconsult editores.

Reyes Calderón, J. A. (1998). Tratado de Criminalistica. Cárdenas.

LEGISLACION:

- 1. Constitución Política de la República de Guatemala
- 2. Código Procesal Penal
- 3. Código Penal
- 4. Código de Notariado

PAGINAS WEB:

www.navarra.es

dpej.rae.es

https://www.google.com/

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGACIA Y NOTARIADO



ENTREVISTA.

TEMA DE INVESTIGACION:

"Análisis Jurídico Social Del Desconocimiento De La Policía Nacional Civil Del Uso Del Acta De Arresto Domiciliario En Hechos De Tránsito".

ENTREVISTADO:	
CARGO:	
FECHA DE LA ENTREVISTA:	
RESPONSABLE:	

- 1. ¿Sabe que es un Acta Notarial?
- 2. ¿Sabe usted quien elabora las Actas Notariales?
- 3. ¿Qué es un Hecho de Tránsito?
- 4. ¿Conoce los beneficios si en un hecho de tránsito el que conduce lleva sus documentos en orden y presta auxilio?
- 5. ¿Tiene conocimiento de que es un Acta Notarial de Arresto Domiciliar?
- 6. ¿Sabe quiénes pueden elaborar el Acta de Arresto Domiciliar?
- 7. ¿Considera que en un hecho de tránsito los agentes de la Policía Nacional Civil, permiten la realización del acta de arresto domiciliar?
- 8. ¿Por qué cree que hay agentes de la Policía Nacional Civil que no permiten que se realice el Acta de Arresto Domiciliar cuando se cumple con los requisitos que establece el Código Procesal Penal?

XI. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

.

ACTIVIDAD	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	OINOC	JULIO
Presentación de la	05 de					
solicitud a CIJUS,	febrero					
proponiendo 3 Objetos	de					
de estudio.	2023					
Aprobación formal del	14 de					
Punto de tesis por la	febrero					
Coordinación de la	de					
División.	2023					
Solicitud a la	20 de					
Coordinación de la	febrero					
División Proponiendo	de					
Asesor de Tesis.	2023					
Aprobación de	26 de					
coordinación de la	febrero					
División de Asesor de	de					
Tesis.	2023					
Elaboración de Diseño		6 de				
de Investigación entre		marzo				
Estudiante y Asesor.		de				
Estudiante y Aseson.		2023				
			25 de			
Presentación de			abril			
Diseño a CIJUS.			de			
			2023			
Dictamen favorable				4ta.		
del Investigador.				semana		

Recopilación y				
clasificación de la			1ra.	
información.			semana	
Levantado de texto.			2da.	
(capitulado)			semana	
Trabajo de Campo.			2da.	
Trabajo de Campo.			semana	
Trabajo,			3ra.	
Interpretación,			semana	
Graficas.			Semana	
Conclusiones y			3ra.	
Recomendaciones.			semana	
Dictamen favorable			4ta.	
del Asesor de tesis.			semana	
Solicitud a la				
Coordinación de la				
División para				1ra.
nombramiento de				semana
Revisor de Tesis.				
Dictamen Favorable				2da.
del Revisor.				semana
Aval de CIJUS para				3ra.
impresión.				semana
Resolución de				
Coordinación de la				3ra.
División Ordenando la				semana
Impresión.				
				4ta.
GRADUACION.				semana